

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio de préstamo de diez millones de dólares U.S.A. que otorga el Gobierno de España al Gobierno de la República de Filipinas firmado el día 30 de abril de 1970.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 30 de abril de 1970 el Plenipotenciario de España firmó, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Filipinas, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de préstamo de diez millones de dólares U.S.A., que otorga el Gobierno de España al Gobierno de la República de Filipinas, cuyo texto se inserta seguidamente.

Como consecuencia de las conversaciones celebradas en Manila en diciembre de 1969 entre los Ministros de Asuntos Exteriores de España y de Filipinas, en las cuales se abordó, entre otros, el tema de la cooperación económica hispano-filipina, los dos Gobiernos, animados del deseo de estrechar aún más los vínculos de amistad que tradicionalmente existen entre España y Filipinas, han acordado suscribir el presente Convenio de Préstamo, designando al efecto como Plenipotenciarios:

Por el Gobierno de España, al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de Filipinas, al excelentísimo señor Luis M. González, Embajador de dicho país en España.

ARTÍCULO I

El Gobierno de España otorga al Gobierno de Filipinas un préstamo de diez millones de dólares U.S.A. destinados a la adquisición en España de bienes de equipo y de sus recambios en general y a la realización de estudios, proyectos y cooperación técnica.

ARTÍCULO II

El préstamo será concedido por siete años y será utilizado por el Gobierno de Filipinas en un plazo máximo de dos años a partir de la fecha del Canje de las ratificaciones.

El préstamo se utilizará para financiar el 80 por 100 de la adquisición en España por parte filipina de bienes de equipo y de sus recambios en general y de la realización de estudios, proyectos y cooperación técnica en condiciones de aplazamiento de pagos que se ajustarán en cada caso a la naturaleza de dichos bienes y serán acordadas entre comprador y vendedor y sometidas al refrendo de sus autoridades respectivas.

Dichas condiciones serán sometidas por el Banco Central de Filipinas al Instituto Español de Moneda Extranjera, adecuándose las mismas a lo que determine la vigente legislación española en la materia.

El tipo de interés anual del préstamo será de 6,5 por 100.

El prestatario reembolsará al acreedor el capital más los intereses en dólares U.S.A. en el número de cuotas semestrales iguales que se fije en cada caso, según la naturaleza de los bienes, no pudiendo exceder de catorce cuotas semestrales. En cualquier caso la primera de dichas cuotas semestrales se reembolsará lo más tarde al año de haberse realizado el primer desembolso. A partir de la fecha del primer reembolso empezarán a contarse los siete años a los cuales se refiere el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO III

Este préstamo estará exonerado del pago de impuestos en Filipinas, debiéndose reembolsar el capital e intereses sin de-

ducciones o cualquier otra imposición prevista por las Leyes vigentes en aquel país.

ARTÍCULO IV

El Banco Central de Filipinas pondrá a la disposición del Gobierno filipino las divisas necesarias para el pago del préstamo.

A los efectos del párrafo anterior y también para la ejecución y tramitación del préstamo que se conceda por el presente Convenio, el Gobierno de España designa como agente al Instituto Español de Moneda Extranjera y el Gobierno de Filipinas al Banco Central, los cuales se pondrán de mutuo acuerdo para el establecimiento de las normas de carácter técnico precisas para el mejor desarrollo del préstamo.

ARTÍCULO V

El Gobierno de Filipinas podrá anticipar en cualquier momento el pago al Gobierno español de la totalidad o parte de la deuda acumulada con sus respectivos intereses.

ARTÍCULO VI

El prestatario quedará relevado de sus obligaciones si:

- a) El prestatario hubiera incurrido en mora sobre el pago de intereses o cuota de capital exigida por este Convenio;
- b) El prestatario hubiera dejado de cumplir cualquier estipulación de este Convenio;
- c) A juicio de ambos Gobiernos se hubieran producido situaciones especiales que imposibiliten alcanzar los propósitos del préstamo.

ARTÍCULO VII

El Gobierno de España y el Gobierno de Filipinas adoptarán las disposiciones necesarias para asegurar la ejecución de lo establecido en el presente Convenio.

ARTÍCULO VIII

El presente Convenio será aprobado y ratificado conforme a las prácticas constitucionales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del correspondiente canje de ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Convenio en dos ejemplares, en idioma español, en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta.—Por el Gobierno de España, Gregorio López Bravo.—Por el Gobierno de Filipinas, Luis M. González.

Por tanto, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndole cumplimiento, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO

Habiéndose cumplido las disposiciones que se especifican en el artículo VIII del presente Convenio, éste entró en vigor el día 4 de mayo de 1971.